

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03532/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcoco, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

I. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00195/TEXCOCO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía SAIMEX lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos I, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, I, II, IV, VI, VII y XXIII del Capítulo III, De los Sujetos Obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la siguiente información: Presupuesto original y ejercido al capítulo 3600, incluye partida genérica y específica; del ejercicio fiscal 2015 y del periodo enero-octubre del 2016. De los gastos de publicidad y propaganda referente a servicios contratados a televisión, radio, medios impresos, portales digitales de información y/o servicios de internet, se requiere la información de la siguiente manera: Nombre comercial, razón social, grupo editorial, monto liquidado, justificación de la publicación, fecha, número de convenio, folio o numeral del servicio programa del Plan de Desarrollo Municipal vigente. Asimismo, se requiere el saldo liquidado en el ejercicios fiscal 2015 y del periodo enero-octubre 2016 del mismo concepto, con las mismas características mencionadas, sin importar el origen de los recursos para tal efecto y con las mismas características de la información. La información se requiere en formato excell.” (Sic)*

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

*"En Respuesta a la solicitud enviada a través del sistema saimex me permito informarle que en virtud de dar respuesta a la misma me permito informarle que una vez turnado al área correspondiente para la respuesta requerida le informo y a su vez notificarle que nos proporcionan las siguiente ligar para su consulta: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portall/texcoco/cuentaPublica/2015.web> que corresponde a la pagina del ipomex como cuenta publica en la fracc. XXIII numero 3 del 2015 asi denominada ; de igual forma en la liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portall/texcoco/cuentaPublica/2015.web> que se encuentra en la pagina del H. Ayuntamiento de Texcoco para lo correspondiente a lo solicitado. Sin mas por el momento quedo de usted." (Sic)*

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03532/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos IV, VI y VII; CXLII y CXLIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Se solicita recurso de inconformidad a la respuesta del Gobierno Municipal de Naucalpan, a través de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el folio que se acompañe a la presente." (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"Razones: Entrega de información incompleta La entrega de información que no corresponde a lo solicitado La notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado La falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta" (Sic)*

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO no rindió su informe justificado en el plazo que le fue otorgado para tal efecto, tal y como se puede advertir en la imagen del sistema que se adiciona a continuación:-----

Folio Solicitud:	00195/TEXCOCO/1P/2016	
Folio Recurso de Revisión:	03532/INFOEMP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

**VII.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00195/TEXCOCO/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince

días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciséis de noviembre al ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre y tres y cuatro diciembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se considera al veintiuno de noviembre del presente año por considerarlo como día inhábil, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado

precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, consistió en:

*“Con fundamento en los artículos I, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, I, II, IV, VI, VII y XXIII del Capítulo III, De los Sujetos Obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la siguiente información: Presupuesto original y ejercido al capítulo 3600, incluye partida genérica y específica; del ejercicio fiscal 2015 y del periodo enero-octubre del 2016. De los gastos de publicidad y propaganda referente a servicios contratados a televisión, radio, medios impresos, portales digitales de información y/o servicios de internet, se requiere la información de la siguiente manera: Nombre comercial, razón social, grupo editorial, monto liquidado, justificación de la publicación, fecha, número de convenio, folio o numeral del servicio programa del Plan de Desarrollo Municipal vigente Asimismo, se requiere el saldo liquidado en el ejercicios fiscal 2015 y del periodo enero-octubre 2016 del mismo concepto, con las mismas características mencionadas, sin importar el origen de los recursos para tal efecto y con las mismas características de la información. La información se requiere en formato excell.” Sic*

Así tenemos que EL SUJETO OBLIGADO señaló en lo conducente de su respuesta que:

*“...le informo y a su vez notificarle que nos proporcionan las siguiente ligar para su consulta:  
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/texcoco/cuentaPublical/2015.web> que corresponde a la  
pagina del ipomex como cuenta publica en la fracc. XXIII numero 3 del 2015 asi denominada  
; de igual forma en la liga:  
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/texcoco/cuentaPublical/2015.web> que se encuentra en la  
pagina del H. Ayuntamiento de Texcoco para lo correspondiente a lo solicitado. Sin mas por  
el momento quedo de usted.” (Sic)*

Por su parte, **EL RECURRENTE** manifestó como acto impugnado el siguiente:

*“Con fundamento en los artículos IV, VI y VII; CXLII y CXLIII de la Ley General de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública Se solicita recurso de inconformidad a la  
respuesta del Gobierno Municipal de Naucalpan, a través de su Unidad Municipal de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el folio que se acompañe a la presente.”  
(Sic)*

Con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 181 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aplica la  
suplencia de la queja a favor del **RECURRENTE**, por lo que el acto que se impugnó es  
contra la respuesta del Gobierno Municipal de Texcoco.

Asimismo, expresó como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*“Razones: Entrega de información incompleta La entrega de información que no corresponde  
a lo solicitado La notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una  
modalidad o formato distinto al solicitado La falta, deficiencia o insuficiencia en la  
fundamentación y/o motivación de la respuesta” (Sic)*

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del  
**SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información peticionada, dado  
que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta, pretende entregar al  
requiriente la información referida, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO**, le

haya manifestado al **RECURRENTE** que la información solicitada la puede encontrar en la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/texcoco/cuentaPublica/2015>, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública requerida, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su análisis, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Corolario a lo anterior, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **EL RECURRENTE**, ya que encuadran en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**, de manera incompleta.

Lo anterior, es así, en virtud de que **EL RECURRENTE** solicitó expresamente a) presupuesto original y ejercido al capítulo 3600, del ejercicio fiscal 2015 y del periodo de enero-octubre 2016; b) de los gastos de publicidad y propaganda referente a servicios contratados a televisión, medios impresos, portales digitales de información y/o servicios de internet, se requiere la información de la siguiente manera: Nombre comercial, razón social, grupo editorial, monto liquidado, justificación de la publicación, fecha, número de convenio, folio, o numeral del servicio programa del Plan de Desarrollo Municipal; c) saldo liquidado en el ejercicio fiscal 2015 y del periodo de enero-octubre 2016; y d) en formato Excel; sin embargo,

de la respuesta remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que si bien es cierto en su respuesta le manifestó que dicha información la puede consultar en la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/texcoco/cuentaPublica/2015>.

En este contexto, por lo que respecta a la solicitud del presupuesto original y ejercido al capítulo 3600, del ejercicio fiscal 2015, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta le manifiesta que la información que requiere la puede consultar en la siguiente liga electrónica, <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/texcoco/cuentaPublica/2015>, que corresponde a la página del IPOMEX como cuenta pública en la frac. XXIII, número 3 del 2015 así denominada; de igual forma en la liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/texcoco/cuentaPublica/2015>, que se encuentra en la página del H. Ayuntamiento de Texcoco, para lo cual este órgano Garante procedió a revisar la página en comento, de la cual se desprende lo siguiente:



Artículo 12:		
Manejo Normativo FRACCIÓN I	Organigramas FRACCIÓN II	Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN II
Programa Anual de Obras FRACCIÓN III	Procesos de Licitación de Obras Públicas FRACCIÓN III	Sistemas y Procesos FRACCIÓN IV
Boletines de Información Recibidos y Atendidos FRACCIÓN IV	Acuerdos y Actas FRACCIÓN V	Presupuesto Aprobado FRACCIÓN VI
Informes de Ejecución FRACCIÓN VII	Programas de Subsidio FRACCIÓN VIII	Situación Financiera FRACCIÓN IX
Deudas Públicas Municipales FRACCIÓN X	Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN XI	Compras FRACCIÓN XII
Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN XIII	Publicaciones FRACCIÓN XIV	Boletines FRACCIÓN XV
Agenda de Reuniones FRACCIÓN XVI	Índices de Información Reservada FRACCIÓN XVII	Bases de Datos Personales FRACCIÓN XVIII
Expedientes Constituidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Constancias FRACCIÓN XVII	Informes de Auditorías FRACCIÓN XVIII	Programas de Trabajo FRACCIÓN XIX
Informes Anuales de Actividades FRACCIÓN XX	Trámites y Servicios FRACCIÓN XXI	Escrituras FRACCIÓN XXII
Cuentas Públicas FRACCIÓN XXIII	Costos FRACCIÓN XXIV	
Artículo 15:		
Desarrollo de Obras Públicas	Planes de Desarrollo	Reservas Territoriales y

INGRESA EN EL ENLACE SIGUIENTE



**MÓDULO DE INFORMACIÓN**

Responsable de la Unidad de Información  
 Juan César Prado Sánchez  
 Becerrillo

**CÓMITE DE INFORMACIÓN**

Presidente  
 Jesús Adán Ochoa Ramírez  
 Secretario del Ayuntamiento

Responsable de la Unidad de Información  
 Juan César Prado Sánchez  
 Becerrillo

Titular del Órgano de Control Interno  
 Verónica Cecilia Díaz  
 Contreras

**MÓDULO DE ACCESO**

Responsable  
 Juan César Prado Sánchez  
 Becerrillo

Domicilio  
 Calle Nezahualcóyotl No. 110, Col. Centro Texcoco,  
 Teléfono: 595-5335143  
 Correo: texcoco@telcelnet.com.mx  
 Horario de atención: 9:30 a 16:00 hrs

**ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN**

02/01/2017 05:14



[Inicio](#)

Ingresar tu búsqueda

**LISTADO DE FRACCIONES**

**Cuenta Pública**  
 FRACCIÓN XXIII

No.	Año
1	2013
2	2014
→ 3	2015

**ULTIMA ACTUALIZACIÓN**

mércoles 16 de noviembre de 2016  
 14:28 horas  
 Samantha Brito Vergara Tesorero

**LISTADO DE FRACCIONES**

◀ I - II - III - IIII - IV - IV - VI - VII - VII - VIII - IX - IX - XI - XII - XIII - XIV - XIV - XV - XVI - XVI - XVII - XVIII - XIX - XIX - XXI - XXII - XXIII - IV - I - II - II ▶

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcalli IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapa

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 8 o superiores.

310	SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	4,642.54	0.00	4,642.54	0.00	01.43	2,172.91	2,091.43	2,433.67
310	Ofertas por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y	4,264.54	0.00	4,264.54	0.00	-01.50	1,856.84	1,916.35	2,397.23
311	Gastos de publicidad y propaganda	3,439.52	3.00	3,438.52	0.00	-01.50	1,772.62	1,814.62	1,863.27
312	Publicaciones oficiales y de información en general para difusión	820.62	0.00	820.62	0.00	-01.57	54.12	56.73	734.46
312	Ofertas por radio, televisión y otros medios de mensajes comerciales para	28.30	0.00	28.30	0.00	0.00	0.00	0.00	28.30
321	Gastos de publicidad en materia concursal	25.50	0.00	25.50	0.00	0.00	0.00	0.00	25.50
340	Servicios de revelado de fotografías	314.50	0.00	314.50	0.00	0.00	0.00	0.00	314.50
341	Servicios de fotografía	314.50	0.00	314.50	0.00	0.00	0.00	0.00	314.50



RESOLUCIÓN

Cuenta Pública 2016										
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos										
(Miles de Pesos)										
MUNICIPIO DE TEXCOCO (0079)										
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015										
Cuenta del Presupuesto		Egresos								±
340	Servicios de la tecnología técnica, del sonido y del vídeo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	61.90	61.90	61.90	+
351	Servicios de cine y grabación	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	69.00	69.00	69.00	+
359	Otros servicios de información	38.43	0.00	38.43	0.00	124.58	236.41	111.48	111.48	-
359	Otros servicios de información	38.43	0.00	38.43	0.00	124.58	236.41	111.48	111.48	-

De lo anterior, se advierte que remite la cuenta pública 2015 al mes de diciembre de 2015, razón por la cual se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en razón de que en su solicitud de información, requiere por el periodo comprendido del ejercicio fiscal 2015, y de la página señalada por **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra lo requerido por el particular.

Ahora bien, como lo señaló **EL RECURRENTE**, requirió del periodo de enero-octubre 2016, a lo cual **EL SUJETO OBLIGADO**, no hizo manifestación alguna al respecto, y en virtud de que ha quedado acreditado que si posee, genera y administra la información, es procedente ordenar la entrega de la misma.

De lo anterior, la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

*"Artículo 32.-*

*(...)*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."*

Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalen los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes.

En este sentido, y toda vez que dicha información la genera de manera mensual, es dable ordenar que la misma se entregue del periodo de enero a septiembre, ya que de acuerdo a la solicitud de acceso a la información, la realizó EL RECURRENTE el veinticinco de octubre.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud b) de los gastos de publicidad y propaganda referente a servicios contratados a televisión, medios impresos, portales digitales de información y/o servicios de internet, requiere la información de la siguiente manera: Nombre comercial, razón social, grupo editorial, monto liquidado, justificación de la publicación, fecha, número de convenio, folio, o numeral del servicio programa del Plan de Desarrollo Municipal, en dicho sentido, es toral señalar que EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta fue omiso en realizar pronunciamiento alguno.

Conviene subrayar, que en el caso concreto EL RECURRENTE a través de la solicitud de información pública, solicita le sea proporcionada la información al grado de desagregación siguiente: **Nombre comercial, razón social, grupo editorial, monto liquidado, justificación**

de la publicación, fecha, número de convenio, folio o numeral del servicio programa del Plan de Desarrollo Municipal vigente, lo cual en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública, esto es así porque los Sujetos Obligados no tienen el deber de procesar la información, así como de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Esto es así, porque el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública solicitada, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; o bien, aquellas que obren en sus archivos, como se observa de la literalidad de dichos preceptos legales que a la letra dicen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información*

*que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En efecto, de la literalidad de los artículos mencionados, se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

De igual forma, se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionaran la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del

solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice.

No obstante lo anterior, es importante señalar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es deber de los Sujetos Obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos:

*“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios...”*

(Énfasis añadido)

Esto es así, pues el precepto legal en cita establece que es obligación de los Sujetos Obligados hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les retribuyan sobre el uso y destino de dichos recursos.

En razón de lo anterior, se debe determinar dónde puede constar la información requerida así como, en qué documento o documentos puede obrar y con ello garantizar el acceso a la información, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y las leyes de la materia.

Así tenemos que el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

*"Artículo 115.*

*(...)*

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,..."*

El ordenamiento legal en referencia señala que las legislaturas de los Estados entre sus atribuciones reside la de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios.

En este tenor, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

*"Artículo 61.*

*(...)*

*XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;*

*XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."*

Por otro lado, como ya ha quedado precisado en párrafos que anteceden, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y los Lineamientos para la Integración del

Informe Mensual 2016, establecen que la entrega del Informe Mensual será a través de la integración de discos conforme a lo siguiente:

*“Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).*

*Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.*

*Disco 3.- Información de Obra.*

*Disco 4.- Información de Nómina.*

*Disco 5.- Imágenes Digitalizadas*

*Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.*

De lo anterior se advierte que la información solicitada por EL RECURRENTE está contenida en el Disco 5 “Imágenes Digitalizadas”, toda vez que contiene todas y cada una de las Pólizas de Egresos con su debido soporte documental de acuerdo los citados lineamientos que señalan lo siguiente:

*“DISCO 5 “Imágenes Digitalizadas”*

*5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;*

*5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;*

*5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;*

*5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;*

*5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;*

El mismo ordenamiento establece que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así como, la documentación anexa establecida en los lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; de igual forma los comprobantes Fiscales Digitales por internet en su representación impresa también formaran parte de la

documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos como de egresos, diario, de cheque y cuentas por pagar.

En razón de lo anterior, éste Órgano Garante determina que la solicitud materia del presente recurso de revisión, puede ser colmada de manera enunciativa más no limitativa con las **Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental y Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental**, toda vez que como ha quedado precisado en ellos se registra la salida de efectivo, así como su documento comprobatorio, razón por la que es dable ordenar su entrega en **versión pública**.

Por lo que respecta a la solicitud de información correspondiente b) saldo liquidado en el ejercicio fiscal 2015 y del periodo de enero-octubre 2016 y toda vez que EL SUJETO OBLIGADO no se pronuncia al respecto, y analizando la información encontrada en el portal de internet señalada por el SUJETO OBLIGADO en su respuesta se advierte que éste si realizó erogaciones por concepto de gastos en publicidad y propaganda, como se observa a continuación:

CLASIFICACION DE GASTOS	2015	2016	2015	2016	2015	2016	2015	2016
5000 SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD	4,442.93	0.00	4,442.93	0.00	0.00	0.00	2,172.91	2,091.43
5010 Ofertas por radio, televisión y otros medios de masas sobre programas y	4,284.00	0.00	4,284.00	0.00	0.00	0.00	1,658.88	1,359.36
5011 Gastos de publicidad y propaganda	1,158.93	0.00	1,158.93	0.00	0.00	0.00	1,772.05	1,314.25
5012 Publicaciones, folletos y de información en general para difusión	89.00	0.00	89.00	0.00	0.00	0.00	94.98	65.77
5020 Ofertas por radio, televisión y otros medios de masas concertadas para	28.93	0.00	28.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5021 Gastos de publicidad en materia comercial	28.93	0.00	28.93	0.00	0.00	0.00	0.00	28.93

Además de con fundamento en los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

*“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

*En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.”*

*“Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.  
El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.”*

*“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia."*

*"Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente."*

(Énfasis añadido).

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración

Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

**“REGISTRO CONTABLE**

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”*

**“REGISTRO PRESUPUESTARIO**

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”*

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

De forma específica los artículos 31 fracciones XVIII y XIX y 95 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México disponen lo siguiente:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*...*

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

*XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.*

*Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*

*Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."*

*"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*...*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;"*

*(Énfasis añadido).*

De lo anterior se advierte que los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son los documentos que soporten los importes totales que **EL SUJETO OBLIGADO** gastó en publicidad y propaganda referente a servicios contratados, así como cuanto fue la cantidad que liquidó en el ejercicio fiscal 2015 y de enero a octubre de 2016, por lo que es dable ordenar su entrega.

Ahora bien, de ser el caso de que la información de que se ordena su entrega o si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública y con el Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo,

*deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la**

*Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en las documentales de mérito, tal y como lo ha expresado **EL SUJETO OBLIGADO** contienen datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; que se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, los Número de Cuenta Bancarios.

En este sentido, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que se hagan para ser entregadas al **RECURRENTE**.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas

bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”(Sic)*

Finalmente, no pasa por desapercibido para éste Órgano Garante que EL RECURRENTE solicita la información en el formato de Excel, a lo que EL SUJETO OBLIGADO, no se pronuncia al respecto.

En razón de lo anterior, conviene señalar como ya se mencionó en líneas anteriores los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar la información ni en el formato requerido por los particulares, aunado a que de conformidad con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016” emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México “OSFEM”, se establece que la información se entregará de la siguiente manera:



**Órgano Superior de Fiscalización**  
**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales**



Acta de Entrega Recepción y de Terminación de Obra	(3)	X	X
--	-----	---	---

- (1) Únicamente en la póliza en la cual se registra el pago del anticipo de la obra o cuando se inicia la obra por administración.
- (2) En el pago de cada estimación o avance de obra.
- (3) Al término de la obra.

Aunado a lo anterior, las imágenes deben ser indexadas de manera que se permita su vinculación con la información financiera contenida en el disco número uno del Informe Mensual, de tal forma que al consultar la citada información financiera se pueda visualizar el soporte documental que justifique los registros contables, ante esto deberá usted contar con un software de digitalización e indexación de la información referida con anterioridad.

El índice que se deberá integrar para relacionar ambos discos contendrá como mínimo:

1. Número de la entidad municipal;
2. Consecutivo por movimientos de póliza;
3. Cuenta mayor, clave de la Dependencia, estructura programática, naturaleza de la partida o cuenta de mayor;
4. Subcuenta de mayor (hasta el 5° nivel);
5. Fecha (mes/día/año);
6. Tipo de póliza;
7. Número de póliza;
8. Concepto (sin puntos, comas, acentos);
9. Debe; y
10. Haber.

Todos estos datos se deberán delimitar por PIPES.

Es importante precisar que dichos documentos deben ser escaneados de manera individual. En caso, de que los documentos contengan información en ambas páginas, se deberán digitalizar tanto el anverso como el reverso de éstos.

La presentación del disco 5 se realizará en formato SIFE.TXT o en IMAXfile CD con base en la siguiente estructura técnica:

De lo anterior, se advierte que la información es generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en un formato SIFE.TXT o en IMAXfile, que es distinto al requerido por el particular; sin embargo, en el supuesto de que dicha información sea generada en el formato requerido por el particular, deberá ser entregado en el mismo.

Atento a lo anteriormente expuesto, los motivos de inconformidad del **RECURRENTE** se califican como parcialmente fundados.

Del mismo modo, es total señalar que si bien es cierto **EL RECURRENTE** solicita información por el periodo comprendido del ejercicio fiscal 2015 y de enero a octubre de 2016, al respecto se precisa que la información le debe ser entregada al 25 de octubre de 2016, que es el día en el que **EL RECURRENTE** realizó su solicitud de acceso a la información pública.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que atienda la solicitud de información pública con folio 00195/TEXCOCO/IP/2016 y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** del documento en donde conste la siguiente información:

*"a) El presupuesto aprobado y ejercido del capítulo 3600, de enero a septiembre de 2016.*

*b) En versión pública, los gastos de publicidad y propaganda referente a servicios contratados de televisión, radio, medios impresos, portales digitales de información y/o servicios de internet, de las que de ser procedente se advierta el nombre comercial, razón social, grupo editorial, monto liquidado, justificación de la publicación, fecha, número de convenio, folio o numeral del servicio o programa del Plan de Desarrollo Municipal vigente así como, el saldo liquidado; lo anterior, durante el ejercicio fiscal 2015 y de enero al 25 de octubre de 2016.*

*Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 03532/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03532/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LASO